

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81-001-3333-002-2013-00504-02
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Asotransmar
Demandado: Departamento de Arauca
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia que rechazó la demanda por no subsanar los defectos advertidos en auto inadmisorio de la misma, proferido por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Arauca el 19 de agosto de 2014, en acatamiento a lo previsto por el numeral 3° del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, teniendo como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2014, el Juzgado Administrativo de descongestión del Circuito de Arauca, inadmitió la demanda impetrada por la Asociación de empresas de Transporte del Municipio de Arauca –ASOTRANSMAR-, por adolecer de los siguientes defectos procesales:

“ (...) se observa que el poder conferido al Abogado Daniel Alfonso Linares González, lo fue para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación acción contractual, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 3662 del 11 de Noviembre de 2010, es decir fue otorgado para un asunto diferente al que contiene la demanda, esto aunado a que el mismo fue suscrito por la Señora Jannet Rivera Guevara en calidad de representante legal de ASOTRANSMAR, sin que tal calidad hubiere sido acreditada en estas diligencias. Dicho esto, considera el Juzgado se hace necesario allegar al expediente un nuevo poder otorgado de manera precisa para el asunto debatido en el asunto de la referencia indicando allí los actos administrativos a demandar, mismo que deberá ser otorgado por el representante legal de la persona jurídica accionante, quien deberá acreditar la calidad referida (...)”

Para corregir los anteriores defectos, la a quo le otorgó al apoderado de la actora, un término de 10 días, el cual dentro de dicho lapso, allegó memorial subsanando la demanda, en el sentido de indicar que la pretensión sería la de declarar la nulidad de las Resoluciones 1265 y 4025 de 2011 e igualmente allega certificado de existencia y representación legal de ASOTRANSMAR (fl. 62-65).

De cara a la anterior subsanación de la demanda realizada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado sustanciador mediante auto del 19 de agosto de 2014, consideró que no satisfacía lo requerido en el auto inadmisorio y procedió a rechazar la demanda, principalmente por no acreditar que quien otorgaba el poder fuera el representante legal de la empresa demandante, decisión contra la cual el actor recurrió en apelación, para que fuera revocada y que actualmente es objeto de examen.

LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante, fundamentó su recurso de apelación, con los argumentos que a continuación se exponen:

“ (...) En tratándose del poder conferido me permito señalar que (...) el Artículo 74 del Código general del Proceso, no exige que en el contenido del poder tenga que identificarse los actos administrativos a demandar; de modo que resulta diáfano, con solo señalar el proceso a iniciar para que quede establecido el objeto del asunto, puesto que los actos administrativos se individualizan en el contenido de la demanda (...) y no en el poder como erradamente considera el Ad Quo.

2. En relación con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandante, me permito señalar que éste se allegó como anexo de la demanda (...) por ello no se subsanó dicho punto solicitado por el Juzgado (...).”

CONSIDERACIONES

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el art. 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Respecto a la causal segunda del anterior precepto, el Consejo de Estado ha expuesto claramente que:

“(…) En la Ley 1437, la “*demanda en forma*” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o “*requisitos previos para demandar*” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la

conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad **por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. (...)**¹

Como bien puede observarse, una causal de rechazo de la demanda se configura cuando no se subsanan los defectos advertidos por el o la Juez en el auto inadmisorio dentro del término legal establecido, que precisa la Sala, deberán ser de aquellos enlistados en los arts. 161, 162, 166 y 167 del CPACA que se refieren a requisitos de procedibilidad, contenido de la demanda y anexos que deberá cumplir la misma; de manera pues que, para que sea aplicable dicha causal solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto de algunos de los defectos advertidos por el *a quo*, y que sean de aquellos formales arriba señalados. Bajo la premisa anterior, la Sala entrará a determinar si en el *sub lite* se cumplen los anteriores presupuestos.

En primer lugar, se encuentra acreditado que la demanda fue inadmitida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Arauca (fl. 59-60) y en dicho auto se le otorgó 10 días a la parte actora para que corrigiera el poder con el que actuaba en el proceso y acreditara la calidad de representante legal de quien se lo había otorgado.

En segundo lugar, está demostrado que el anterior despacho judicial rechazó la demanda, por no haberse subsanado en los términos requeridos (fl. 68-69).

Y en tercer lugar, observa la Sala que el memorial allegado por el apoderado de la actora, en efecto no corrigió los defectos advertidos, pues tan solo hizo claridad a las pretensiones, lo cual no fue objeto de mención en el auto inadmisorio, así como tampoco acreditó que su poderdante, señora Jannet Rivera Guevara tuviera la calidad de representante legal de ASOTRANSMAR; en conclusión, es incuestionable que la parte accionante no subsanó la demanda en los términos fijados por la *a quo*, lo cual era su deber.

Finalmente, la Sala considera que el hecho de no haber otorgado poder para presentar la demanda el representante legal de ASOTRANSMAR, por cuanto del certificado de existencia y representación legal aportado al proceso (fl. 45-48 y 63-65) no figura como tal la señora Jannet Rivera Guevara, resulta un defecto sustancial que debía subsanar la demandante, pues de lo contrario la entidad no tendría capacidad para actuar y ello correlativamente, incumpliría con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 166 del C.P.A.C.A, el cual consagra como anexo de la demanda, aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, el cual echa de menos la Sala.

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

8:54:07 m
19 JUN 2015

De acuerdo con lo anterior, la Corporación confirmará el auto del 19 de agosto de 2014 mediante el cual el Juzgado Administrativo de Descongestión de Arauca rechazó la demanda en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

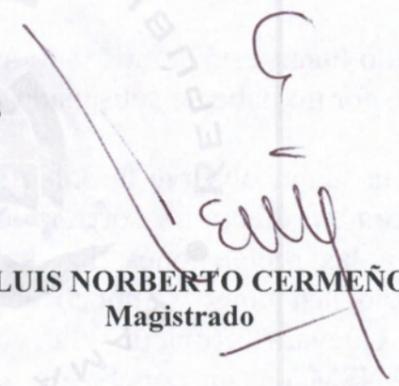
Primero: Confirmase el auto del 19 de agosto de 2014 mediante el cual el Juzgado Administrativo de Descongestión de Arauca rechazó la demanda en el asunto de la referencia y declaró terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

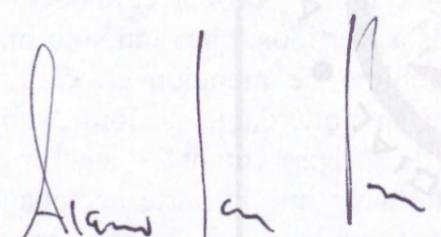
Segundo: Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

Este auto se discutió en Sala de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado